

## RESOLUCIÓN NÚMERO: 039 DE 29-02-2024

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental seguido contra el señor **ROBERTO MANUEL NAVARRO SANTIAGO** y se toman otras determinaciones"

**El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y**

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTE:

Que mediante auto No. 003 del 14 de febrero de 2012, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, legaliza y mantiene medida preventiva de impuesta al señor Roberto Manuel Navarro Santiago, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.555.754.

Que el 15 de junio de 2012, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona notifico de manera personal el contenido del auto antes mencionado al señor Roberto Manuel Navarro Santiago.

Que mediante auto No. 430 del 31 de julio de 2013, esta Dirección Territorial avoco conocimiento del proceso sancionatorio No. 001 de 2012 iniciado con el señor Roberto Manuel Navarro Santiago.

Que el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona a través de oficio No. 672PNNTAY-906, allego a esta Dirección Territorial notificación mediante edicto al señor Roberto Manuel Navarro Santiago, del contenido del auto No. 430 del 31 de julio de 2013.

Que el 19 de septiembre de 2016, el Jefe de Área Parque Nacional Natural Tayrona certificó que el señor Roberto Manuel Navarro Santiago no se presentó a rendir la declaración ordenada dentro del Auto No. 003 del 14 de febrero de 2012.

Que mediante auto No. 434 del 04 de mayo de 2018, esta Dirección Territorial formuló cargos contra el señor Roberto Manuel Navarro Santiago, así:

1. *Realizar actividades no permitidas de tala de árboles tales como: Guamacho, Cactus Opuntia spp, Cereus spp, Piñuela, Bromelia pinguin, Uva de Playa Cocoloba uvifera, Frijol de Playa, Brasil Haematoxilon brasiletto, Treból Platymiscium pinnatum, caña e carro, Trupillo Proscopis juliflora Carbonal leucaena leucodephala) entre otras especies asociadas a una cangrejera en el sector de la Playa Principal de Bahía Neguanje que se encuentra en la parte trasera de la cabaña de Neguanje, en las coordenadas N11° 185 W 74°4 56 al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974.*

2. *Realizar actividades no permitidas de Limpia en el sector de Playa Principal de Neguanje interviniendo y alterando el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el sector de Bahía Neguanje establecido este como zona de recreación general exterior dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el literal j del artículo 4 de la resolución 0234 de 2004.*
3. *Realizar actividades de incineración de la vegetación talada y socolada alterando el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el sector de Bahía Neguanje establecido este como zona de recreación general exterior dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente los numerales 5 de artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, del artículo 10 de la resolución 0234 de 2004.*
4. *Realizar excavación para la instalación de un cambuche en zona de recreación general exterior en las coordenadas geográficas N11° 18 5 W 74°4 56 el sector intervenido infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, del artículo 10 de la resolución 0234 de 2004.*
5. *Realizar actividades de recolectar cualquier producto de flora excepto cuando el Inderena lo autorice (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) infringiendo presuntamente el numeral 11 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, del artículo 10 de la resolución 0234 de 2004.*
6. *Realizar actividades de arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados. infringiendo presuntamente el numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, del artículo 10 de la resolución 0234 de 2004”*

Que mediante memorando No. 20186530001823 del 09 de mayo de 2018, esta Dirección Territorial hizo remisión del referido acto administrativo al Jefe de Área del Parque Nacional Natural Tayrona, a fin de que lo notificara su contenido personalmente al señor Roberto Manuel Navarro Santiago y le informara que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, podía presentar sus descargos.

Que las diligencias de notificación personal del auto No. 434 del 04 de mayo de 2018, fueron remitidas a esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No. 20216750006383, el cual evidencia que el señor Roberto Manuel Navarro Santiago fue notificada por edicto el 30 de agosto de 2021.

Que el 14 de septiembre de 2021, el Jefe de Área del Parque Nacional Natural Tayrona certifica que el señor Roberto Manuel Navarro Santiago no presentó escrito de descargos.

Que mediante auto No. 736 del 29 de octubre de 2021 esta Dirección Territorial se decretó pruebas de oficio y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante memorando No. 20216530005533, esta Dirección Territorial hizo remisión del referido acto administrativo al Jefe de Área Parque Nacional Natural Tayrona, a fin de notificar y llevar a cabo las diligencias del acto administrativo que decreto pruebas.

Que mediante memorando No. 20236720011643 el Jefe de Área Parque Nacional Natural Tayrona en atención a las diligencias ordenadas y solicitadas remite los siguientes documentos:

- Anexo 1. Oficio de solicitud de información a la registraduría del estado civil.
- Anexo 2. Constancia de entrega de solicitud por correo electrónico.
- Anexo 3. Constancia de respuesta a solicitud por correo electrónico.
- Anexo 4. Registro Civil de defunción – Roberto Navarro.

Que en ese estadio procesal del expediente administrativo ambiental bajo estudio, esta Dirección Territorial conoció el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 11400146, el cual dio cuenta que el 28 de marzo de 2023 se produjo el deceso del señor Roberto Manuel Navarro Santiago con cedula de ciudadanía número 12.555.754, es decir, el presunto infractor dentro del presente proceso sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección decidirá de fondo el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que luego de aplicar el aparte normativo subrayado y hacer el escrutinio probatorio a la documentación adosada por el Jefe de Área del Parque Nacional Natural Tayrona, en términos de conducencia de la prueba, queda demostrado que es imposible continuar el proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra el señor Roberto Manuel Navarro Santiago identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.555.754, en razón a su fallecimiento, hecho que se encuentra enlistado en la Ley 1333 de 2009 como una causal de cese del procedimiento, tal como se acabó de traer a colación.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...*". Conforme al artículo que precede y configurada la causal primera del artículo 9 de la mencionada Ley, esta Dirección Territorial ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental seguido contra el señor Roberto Manuel Navarro Santiago identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.555.754. (Q.E.P.D.).

### **MEDIDA PREVENTIVA:**

Que mediante auto No. 002 del 9 de mayo de 2018, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona legalizó y mantuvo la medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra el señor Roberto Manuel Navarro Santiago por Tala, Socola y Excavación.

Que el 15 de junio de 2012, fue notificado de manera personal del contenido del auto antes mencionado al señor Roberto Manuel Navarro Santiago, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y por esta razón no pueden permanecer impuestas en el tiempo, por lo que esta Dirección Territorial resolverá levantar la misma, en razón a que a su vez desaparecieron las causas que la motivaron.

Que esta Dirección Territorial en el curso de la presente investigación no conoció de la continuidad de las acciones que motivaron la apertura de investigación, en efecto queda probado que la medida preventiva fue efectiva y cumplió con el fin previsto en la Ley, razón por la que se será levantada.

### **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señala:

*"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

Teniendo en cuenta que se encontró probada la causal No. 1 de cese del procedimiento, descrita en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por el fallecimiento de el señor Roberto Manuel Navarro Santiago identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.555.754, esta Dirección Territorial dará por finalizado el proceso sancionatorio antes mencionado.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 001 de 2012, una vez se hayan resuelto los recursos de ley.

Que esta Dirección Territorial, en uso de sus facultades legales,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor ROBERTO MANUEL NAVARRO SANTIAGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.555.754, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Levantar la medida preventiva impuesta y legalizada mediante auto No. 003 del 14 de febrero de 2012, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 001 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que notifique a indeterminados por aviso el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Santa Marta, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**

Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia